Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CUPO FEMENINO Y ACCESO DE ARTISTAS MUJERES A EVENTOS MUSICALES.

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto regular en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el cupo femenino y el acceso de las artistas mujeres a los eventos de música en vivo que hacen al desarrollo de la industria musical.

ARTÍCULO 2°: Cupo femenino. Los eventos de música en vivo, así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla:

Artistas Programados	Cupo Femenino
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2

8	2
9	3
10	3

A partir de los diez (10) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando éste represente el treinta por ciento (30%) del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima. Cuando de la aplicación del treinta por ciento (30%) resulte un número cuyo primer decimal sea cinco (5) se aplica la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 3°: Alcances. El cupo femenino se encuentra cumplido cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales mixtas entendiéndose por éstas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30%) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al artículo 2° de la presente ley.

Las prescripciones de lo establecido no alcanzan a los grupos musicales que acompañen a solistas.

ARTÍCULO 4°: Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo referido a aquellos que cumplan la función de productor/a y/o curador/a y/o organizador/a y/o responsable comercial del evento, entendiendo que si estas condiciones están repartidas entre diferentes personas humanas o jurídicas la obligación impuesta por la presente norma los alcanza de manera solidaria a todos ellos.

ARTÍCULO 5°: Deberes. Los sujetos obligados deben acreditar fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días previos a la realización del espectáculo o dentro de los cinco (5) días posteriores de la puesta a la venta de las entradas al mismo y/o publicidad del evento el cumplimiento del cupo establecido mediante la presentación de la grilla del espectáculo programado.

ARTÍCULO 6°: Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su posterior inspección a los fines de garantizar los derechos conferidos por la presente ley;

b) Elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente ley;

c) Realizar un seguimiento y elaborar un informe anual de carácter público y de alcance nacional sobre la participación femenina en espectáculos de música en vivo;

d) Promover a través de los medios de comunicación el conocimiento de los derechos establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 7°: Invítese a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherirse a los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°: Los municipios que se adhieran a la presente Ley deberán establecer las sanciones que consideren correspondientes para el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2°.

ARTÍCULO 9°: Lo recaudado en concepto de multas debe tener como destino el fomento y la promoción de proyectos de músicos y/o músicas emergentes.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 10: El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado
Daniel Lipovetzky
Bloque Juntos por Cambio
H.C. Diputados Provincia Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo garantizar en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el cupo femenino en los eventos de música en vivo que cuenten como mínimo con la presentación de tres (3) artistas y/o grupos musicales en una o más jornadas, ciclos o programación anual.

Es histórico el reclamo por parte de las mujeres músicas, tanto intérpretes como autoras y compositoras, sobre las dificultades para encontrar espacios donde exponer su visión del mundo a través del arte. Si para los músicos en general cada vez se achican más y más los espacios para tocar, en el caso de las mujeres esta estrechez alcanza la imposibilidad de dedicarse a la música como medio de expresión y como fuente de trabajo e ingresos económicos.

Un estudio realizado por Auska Ovando en Chile para la publicación de La Ruidosa, donde se analizan los principales festivales Latinoamericanos de México, Chile, Colombia, Argentina y EE. UU. (festival latino), arroja que entre más de 2000 artistas solistas y agrupaciones musicales, durante el primer semestre de 2017, el 78% fueron hombres, el 11,3 % fueron bandas mixtas (con mujeres en su formación) y tan solo 10,6% fueron artistas solistas mujeres o bandas formadas exclusivamente por ellas. Cuando se analiza la composición de género por país se revela que Argentina tuvo la peor representación de mujeres artistas en los escenarios (13,2% de solistas sumadas a las bandas mixtas). El mismo estudio revela que el principal festival del género Rock de Argentina es el más bajo en presencia femenina con tan solo 2,6% de bandas lideradas por mujeres y tan solo el 10,9% si sumamos solistas y agrupaciones mixtas (con alguna mujer en su formación). Lo siguen los de México y Colombia. Asimismo, el informe señala que en el primer semestre de 2017 hay dos festivales, uno de Argentina y otro de Chile que

tuvieron valor cero de presencia de solistas femeninas o bandas exclusivamente de mujeres.

Por otro lado, hay que destacar que el hecho de que los productores o curadores de los festivales en su gran mayoría sean hombres, influye notoriamente -por el mismo sesgo cultural del varón- en la falta de oportunidades que tienen las mujeres para transmitir la visión femenina del mundo desde los escenarios. El campo artístico-musical es un ámbito de gran visibilidad que construye modelos y representaciones sociales significativas, entre éstas, ofrece miradas sobre los géneros y las sexualidades. Por lo tanto, además del desequilibrio en cuanto a las oportunidades laborales y posibilidad de expresión señalados anteriormente, es importante que los festivales, que son instancias que ofrecen un panorama heterogéneo del hacer música, contribuyan a construir imaginarios de los géneros y las sexualidades más equitativos.

Según los datos demográficos revelados en el Registro Nacional Único de Músicos del Instituto Nacional de la Música (que al 22 de junio de 2018 cuenta con 37.346 artistas registrados), el promedio indica un 80% de músicos hombres y tan solo un 20% de mujeres, manteniéndose la misma diferencia de porcentajes en los aspirantes a subsidios de dicho organismo. De estas cifras se infiere que la proyección profesional de las mujeres en la música es notablemente más limitada.

Es por estas razones que surge la necesidad de garantizar un resorte normativo que garantice la presencia del universo femenino en las agendas de los grandes espectáculos, a fin de enriquecer el hecho artístico y social que tales eventos implican. Nadie puede soslayar que estos escenarios masivos no sólo son caja de resonancia de eventos musicales, sino que también expresan un clima y una agenda de época en las cuales el público marcadamente joven

también fragua su identidad generacional. No podemos darnos el lujo como sociedad de no llevar, aunque sea de la sola presencia, una agenda que remita a la igualdad del género humano y a la necesidad de la construcción de los hechos culturales también sobre esa piedra angular. La finalidad de la ley será, a través de una discriminación positiva, lograr la inclusión efectiva de la mujer en la música en vivo, evitando su postergación, derribando prejuicios sobre la generación de ganancias en la industria cultural según sexos, permitiendo la necesaria multiplicidad de miradas y voces, integrando la diversidad y tendiendo a alcanzar la paridad de géneros.

En esta línea, vale rescatar hechos análogos. Por ejemplo, existe un amplio consenso en considerar que el cupo femenino para los cargos electivos cumplió un importante papel impulsando y ampliando la presencia de mujeres en la política, por lo que una ley de este tipo permitirá una mayor presencia de mujeres músicas en la convivencia efectiva con los músicos hombres en los escenarios y las giras, y podrá esperarse del intercambio dialéctico y reflexivo de nuevos temas desde distintos y variados mundos sensibles, cambios y avances es desnaturalizar conductas y juicios de valor estético articulando a través de preconceptos machistas y misóginos condenables con las conocidas y nefastas consecuencias para la vida de las mujeres y de toda la sociedad.

Finalmente, en orden a lo citado y expuesto, cabe destacar que además la presente ley se encuadra en los antecedentes normativos que dan mayor respaldo y fundan la necesidad de reglar sobre el punto específico: la Ley N° 26.4855 , de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la Ley N° 23.1796 , que aprueba la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

1980, estableciendo que nuestra Nación se compromete a —tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa (...) Adoptar todas la medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Por todo lo expuesto solicito a los señores diputados la aprobación de este proyecto de ley.

Diputado
Daniel Lipovetzky
Bloque Juntos por Cambio
H.C. Diputados Provincia Bs. As.